

**RV: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE SÚPLICA CONTRA EL AUTO QUE NIEGA EL DECRETO DE PRUEBAS. DEMANDANTE: MARIA ELSA JOSSA MAMIAM Y OTROS. DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. Y OTROS. Radicación No. 41001310500220170065401**

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 05/09/2023 7:35

Para: **ESCRIBIENTES** <escstsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (269 KB)

recurso de reposicion.pdf;



**Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.**

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

[lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**De:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 4 de septiembre de 2023 17:00

**Para:** Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE SÚPLICA CONTRA EL AUTO QUE NIEGA EL DECRETO DE PRUEBAS. DEMANDANTE: MARIA ELSA JOSSA MAMIAM Y OTROS. DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. Y OTROS. Radicación No. 41001310500220170065401

---

**De:** Néstor Pérez Abogados <notificacionesjudiciales@nestorperezabogados.com>

**Enviado:** lunes, 4 de septiembre de 2023 4:58 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

juridicosalud@hotmail.com <juridicosalud@hotmail.com>; contabilidad@electrohuila.co

<contabilidad@electrohuila.co>; quimpaltda@hotmail.com <quimpaltda@hotmail.com>; Hamilton Perez

<hamiltonperez0954@gmail.com>; yezidgarciaarenas258@hotmail.com <yezidgarciaarenas258@hotmail.com>;

notificacionesjudiciales@previsora.gov.co <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE SÚPLICA CONTRA EL AUTO QUE NIEGA EL DECRETO DE PRUEBAS. DEMANDANTE: MARIA ELSA JOSSA MAMIAM Y OTROS. DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. Y OTROS. Radicación No. 41001310500220170065401

Honorable Magistrada

**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA (H)  
SALA CIVIL - LABORAL - FAMILIA**

**REF- RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE SÚPLICA CONTRA EL AUTO QUE NIEGA EL DECRETO DE PRUEBAS.**

DEMANDANTE: MARIA ELSA JOSSA MAMIAM Y OTROS.

DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. Y OTROS.

Radicación No. 41001310500220170065401

**Néstor Pérez Gasca**, actuando en calidad de apoderado(a) del(a) Señor(a) **MARIA ELSA JOSSA MAMIAM**, identificado(a) con la **C.C. No. 26.550.527**, respetuosamente, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE SÚPLICA CONTRA EL AUTO QUE NIEGA EL DECRETO DE PRUEBAS** fechado el **30 de agosto de 2023** y notificado el **30 de agosto de 2023**

--



Néstor Pérez Gasca  
& Abogados Asociados

**Néstor Pérez** | Director

| Néstor Pérez Gasca & Abogados Asociados | Colombia

| **mobile:** (+57).3135289076 - 3107934593

| **phone:** (8) 8652525.

| **email:** [notificacionesjudiciales@nestorperezabogados.com](mailto:notificacionesjudiciales@nestorperezabogados.com)

| **website:** [www.nestorperezabogados.com](http://www.nestorperezabogados.com)



Le reiteramos que la dirección de correo electrónico [notificacionesjudiciales@nestorperezabogados.com](mailto:notificacionesjudiciales@nestorperezabogados.com) es la única dirección con la que cuenta la firma de abogados para atender requerimientos y notificaciones de despachos judiciales. De manera específica la dirección [notificacionesjudiciales@nestorperezabogados.com](mailto:notificacionesjudiciales@nestorperezabogados.com) está prevista para las notificaciones relacionadas con acciones de tutela y con procesos judiciales en que se es parte, lo anterior atendiendo lo preceptuado en el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.



## Néstor Pérez Gasca & Abogados Asociados

Honorable Magistrada

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA (H)  
SALA CIVIL - LABORAL - FAMILIA

REF- RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE SÚPLICA CONTRA EL AUTO QUE NIEGA EL DECRETO DE PRUEBAS.  
DEMANDANTE: MARIA ELSA JOSSA MAMIAM.  
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.  
Radicación No. 41001310500220170065401

Néstor Pérez Gasca, actuando en calidad de apoderado(a) del(a) Señor(a) MARIA ELSA JOSSA MAMIAM, identificado(a) con la C.C. No. 26.550.527, respetuosamente, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE SÚPLICA CONTRA EL AUTO QUE NIEGA EL DECRETO DE PRUEBAS fechado el 30 de agosto de 2023 y notificado el 30 de agosto de 2023, bajo los siguientes argumentos:

1. El artículo 83 del C.P.T. reza que el juez ordenará la práctica "*la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta*".
2. El decreto de nuevas pruebas es un deber constitucional del ente heterocomponedor y no un facultad. En efecto, al respecto, la Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad del artículo 83 del C.P.T., en sentencia C-1270 de 2000, sostuvo:

*Por lo demás, a juicio de la Corte, si la justicia es un elemento fundante del nuevo orden constitucional, valor y principio constitucional que debe ser realizado como fin propio de la organización estatal, constituye un deber y no una mera facultad la posibilidad de que se decreten pruebas de oficio. Naturalmente ello estará determinado por la necesidad de que se alleguen al proceso los elementos de juicio requeridos para que se adopte una decisión ajustada al derecho y a la equidad.*

En la Sentencia SU-768 de 2014, nuestro Tribunal Constitucional expuso que "*en relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas*".

Igualmente, en sentencia T-074 de 2018:

*FACULTADES Y PODERES DEL JUEZ-Deber de practicar pruebas de oficio en los procesos que se surten ante la jurisdicción ordinaria y de lo contencioso administrativo*

*El decreto oficioso de pruebas constituye un deber funcional, de conformidad con la legislación civil y la jurisprudencia constitucional*

*El decreto de pruebas de oficio por parte del juez ha sido definido por la Corte Constitucional como un instrumento práctico y útil para alcanzar la verdad de los hechos objeto de disputa, en aquellos casos que los medios que obran en el expediente resultan insuficientes para adoptar una decisión correcta, o cuando la reconstrucción fáctica realizada por las partes, con la cual, en principio, se supone se resolvería el asunto debatido, no garantiza la igualdad procesal ni la protección efectiva de los derechos fundamentales.*

*De igual forma, esta Corporación ha hecho hincapié en el alcance del decreto oficioso de pruebas para satisfacer los propósitos del proceso judicial. Tales fines han estado relacionados con el esclarecimiento de la verdad frente a los intereses en pugna, así como con la materialización de postulados constitucionales, en particular, la administración de justicia y la vigencia de un orden social*



(+57) 313 5289076

Tel: 608 8652525

[info@nestorperezabogados.com](mailto:info@nestorperezabogados.com)



## Néstor Pérez Gasca & Abogados Asociados

*justo.*

*Bajo este panorama, esta Corporación ha manifestado que la decisión de recaudar oficiosamente información útil para el proceso judicial no constituye un acto de mera liberalidad del juez, sino un deber funcional, cuando los medios de prueba llevarían a adoptar una decisión sustancialmente distinta. Esta interpretación, además, se ajusta al carácter fijado en el Código General del Proceso, pues el decreto oficioso de pruebas fue constituido por el legislador como un deber judicial (art. 42).*

*Aunque no en todos los casos la renuencia del juez a decretar pruebas de oficio constituye una decisión arbitraria o ilegal, según la jurisprudencia de esta Corporación, lo es en los eventos en que la participación judicial incide directamente en la materialización de las garantías fundamentales. Por ejemplo, i) cuando de los elementos probatorios recaudados dentro del proceso surgen aspectos inciertos de la controversia; ii) la inactividad judicial conllevaría a adoptar una decisión injusta, desde el punto de vista material y iii) la autoridad judicial desconoce las reglas que el legislador definió previamente[98].*

*Así, en distintas oportunidades, esta Corporación ha analizado cómo la omisión en la práctica y decreto de pruebas de oficio ocasiona un defecto fáctico en el trámite judicial. En particular, ha concluido que tal negativa, de forma directa, involucra serias limitaciones a la dirección general del proceso, la búsqueda de la verdad y el esclarecimiento de vacíos o deficiencias probatorias que resultan indispensables para una correcta resolución del litigio.*

*Para ilustrar lo anterior, en la Sentencia T-264 de 2009, al analizar la negativa de un juez civil a reconocer las pretensiones de la demanda por falta de legitimidad por activa, argumentando que el extremo demandante omitió demostrar la relación de parentesco con la víctima, esta Corte consideró que se configuró un defecto fáctico, pues ante la necesidad de esclarecer los hechos en litigio, los jueces de la causa omitieron el deber de decretar las pruebas relevantes para fallar correctamente el caso. De esta manera, después de desarrollar las características del proceso civil, la Corte concluyó que la práctica de pruebas de oficio “en materia civil, no es una atribución o facultad potestativa del Juez: es un verdadero deber legal. En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia (...)”.*

*Este criterio se reiteró en la Sentencia SU-915 de 2013, al examinar un caso de responsabilidad de la Administración, en que los jueces negaron las pretensiones porque de las pruebas allegadas al proceso no se podía inferir la culpa de la Sijin en la muerte de su agente. En dicha oportunidad, esta Corporación nuevamente expuso la ocurrencia de un defecto fáctico por la omisión en la práctica de una prueba relevante para verificar los supuestos fácticos alegados, en especial, cuando dicho medio de prueba fue solicitado en la demanda y decretado por la autoridad judicial. Igualmente, en la Sentencia SU-768 de 2014, frente a una acción de reparación directa, este Tribunal expuso que, “en relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas”.*

*En un sentido similar, en el marco de los procesos de pertenencia en los que se debate la titularidad de bienes inmuebles que, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, se presumen baldíos, esta Corporación ha sostenido que el juez ordinario tiene el deber de decretar las pruebas de oficio que necesite para determinar la naturaleza pública o privada del bien, valorarlas bajo una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico y como mínimo vincular al Incoder, hoy Agencia Nacional del Tierras. Al respecto, en la Sentencia T-488 de 2014, al analizar el caso particular, la Corte sostuvo que “el Juzgado Promiscuo de Orocué no solo valoró las pruebas sobre la situación jurídica del predio “El Lindanal” con desconocimiento de las reglas de la sana crítica, sino que también omitió sus deberes oficiosos para la práctica de las pruebas conducentes que determinarían si realmente era un bien susceptible de adquirirse por prescripción”. Lo mismo se presentó en la Sentencia T-293 de 2016, momento en el que se concluyó que el juez civil “omitó su deber de, así fuera de manera oficiosa, practicar las pruebas que le permitieran descartar la anterior situación, toda vez que únicamente se basó en declaraciones de testigos y la práctica de una inspección judicial los cuales, si bien aportan al esclarecimiento, no son suficientes para determinar la naturaleza del bien”.*



(+57) 313 5289076

Tel: 608 8652525

[info@nestorperezabogados.com](mailto:info@nestorperezabogados.com)



## Néstor Pérez Gasca & Abogados Asociados

*Concretamente, respecto de procesos en los que se discute la responsabilidad médica, esta Corte también ha defendido la tesis de la ocurrencia de un defecto fáctico asociado a la omisión en el decreto oficioso de pruebas conducentes y relevantes. En la Sentencia T-118A de 2013, por ejemplo, esta Corte confirmó las sentencias que declararon civilmente responsable a varias EPS e IPS que diagnosticaron y trataron erradamente a un menor de edad que falleció a raíz de un choque séptico multi-sistemático. En esa oportunidad, se reiteró que "aunque el juez es autónomo para valorar los medios probatorios aportados al proceso como instrumento para lograr la certeza judicial, esa actividad está limitada por el deber que se impone legal y constitucionalmente de apreciar razonablemente la prueba". Con posterioridad, en las Sentencias T-064 de 2015 y T-270 de 2017, aunque se consideró que en los casos particulares no se configuraba un defecto fáctico, este Tribunal continuó sosteniendo que dicho error se presenta, en efecto, cuando el juez se abstiene de decretar pruebas de oficio, en los casos determinantes frente al sentido de la decisión.*

3. Por otro lado, de conformidad con el artículo 170 del CGP, está facultado el respetado despacho para decretar las pruebas que considere necesarias. En este sentido se solicita con el mayor respeto se sirva decretar de forma oficiosa como pruebas: los registros civiles de nacimiento ADRIANA FERNANDA HERNÁNDEZ JOSSA y MARIA NATHALY HERNÁNDEZ MAMIAM, hijas de la víctima directa JOSÉ ALIRIO HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.), e igualmente los registros civiles de nacimiento de MARIA JOSÉ ANDRADE HERNÁNDEZ, KAROL ASBLEIDY SOLARTE HERNÁNDEZ, SAMUEL QUIÑONES HERNÁNDEZ, JUAN DAVID QUIÑONEZ HERNÁNDEZ, y SARA VALENTINA MUÑOZ HERNÁNDEZ (nietos de la víctima directa).

4. La necesidad de las pruebas cuyo decreto de oficio se negó en el AUTO QUE NIEGA EL DECRETO DE PRUEBAS fechado el 30 de agosto de 2023 y notificado el 31 de agosto de 2023, se sustenta en:

3.1. Revelan o confirman aspectos de interés sobre la relación consanguinidad entre demandantes y víctima mortal

3.2. Permiten conceder o descartar la presunción en la afectación inmaterial acaecida por las demandantes

3.3. Fueron documentos señalados en el acápite de pruebas de la demanda en la primera instancia y con ellos se acredita además de la legitimación en la causa de los integrantes de la parte demandante así como la relación familiar y sanguínea entre estos y la víctima mortal.

Por lo expresado, me permito solicitar el decreto de oficio de las pruebas, dada la necesidad de aclarar los hechos relatados en el debate probatorio en primera instancia.

En consecuencia, debe, con todo respeto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DEL HUILA NEIVA (H) proceder a ordenar el decreto oficioso de las pruebas referidas.

De conformidad con lo precedente, formulo las siguientes

### SOLICITUDES

1. Solicito al respetado TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DEL HUILA NEIVA (H) se sirva REVOCAR la decisión contenida en el AUTO QUE NIEGA EL DECRETO DE PRUEBAS fechado el 30 de agosto de 2023 y notificado el 31 de agosto de 2023.

2. Como consecuencia de lo anterior, solicito al honorable TRIBUNAL SALA CIVIL FAM LABOR SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DEL HUILA NEIVA (H) se sirva ordenar el decreto oficioso de las pruebas referidas.

### SOLICITUDES

1. Solicito a la Honorable Magistrada ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA se sirva REPONER el AUTO fechado el 30 de agosto de 2023 y notificado el 31 de agosto de 2023. y en su lugar se sirva ordenar decretar de forma oficiosa como pruebas:



(+57) 313 5289076

Tel: 608 8652525

[info@nestorperezabogados.com](mailto:info@nestorperezabogados.com)



## Néstor Pérez Gasca & Abogados Asociados

los registros civiles de nacimiento ADRIANA FERNANDA HERNÁNDEZ JOSSA y MARIA NATHALY HERNÁNDEZ MAMIAM, hijas de la víctima directa JOSÉ ALIRIO HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.), e igualmente los registros civiles de nacimiento de MARIA JOSÉ ANDRADE HERNÁNDEZ, KAROL ASBLEIDY SOLARTE HERNÁNDEZ, SAMUEL QUIÑONES HERNÁNDEZ, JUAN DAVID QUIÑONEZ HERNÁNDEZ, y SARA VALENTINA MUÑOZ HERNÁNDEZ (nietos de la víctima directa).

2. Solicito respetuosamente al señor Honorable Magistrada ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA que en caso de decidir no revocar el auto en mención, se sirva dar trámite remitir el presente recurso para que la SALA CIVIL-LABORAL-FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA para que decida lo que en derecho corresponda.

3. Solicito respetuosamente al honorable SALA CIVIL - LABORAL - FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA se sirva revocar el AUTO fechado el 30 de agosto de 2023 y notificado el 31 de agosto de 2023. y en su lugar se sirva ordenar decretar de forma oficiosa como pruebas:

los registros civiles de nacimiento ADRIANA FERNANDA HERNÁNDEZ JOSSA y MARIA NATHALY HERNÁNDEZ MAMIAM, hijas de la víctima directa JOSÉ ALIRIO HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.), e igualmente los registros civiles de nacimiento de MARIA JOSÉ ANDRADE HERNÁNDEZ, KAROL ASBLEIDY SOLARTE HERNÁNDEZ, SAMUEL QUIÑONES HERNÁNDEZ, JUAN DAVID QUIÑONEZ HERNÁNDEZ, y SARA VALENTINA MUÑOZ HERNÁNDEZ (nietos de la víctima directa).

Del(a) Señor(a) Juez.

Atentamente,

Néstor Pérez Gasca  
C.C. N° 7.727.911 de Neiva (H)  
T.P. N° 248.673 del C. S. de la Judicatura



(+57) 313 5289076

Tel: 608 8652525

[info@nestorperezabogados.com](mailto:info@nestorperezabogados.com)